



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Manta

Manta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 25-436-40-89-001-2019-00025-00
Demandante: Ana Oliva Martín Gómez
Demandada: José del Carmen Orjuela Méndez y otro.
Proceso: Titulación de Predios

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia con informe secretarial en el que se indica que la parte actora allegó escrito frente al requerimiento efectuado en auto de 07 de abril de 2022 (PDF 20).

1. De la existencia del demandado

Mediante auto de fecha 07 de abril de 2022 (PDF 20), se ordenó a la parte actora que aportara el certificado de defunción del señor José del Carmen Orjuela Méndez e informara si tenía conocimiento de los herederos determinados del mismo y si se había dado apertura al proceso de sucesión.

Frente a este requerimiento se remitió respuesta de la Registradora de Manta, contenida en oficio No 071 de 18 de octubre de 2022 en el que se señala que “... se ha realizado la búsqueda del registro civil de defunción de JOSE DEL CARMEN ORJUELA MENDEZ, con cc No. 320503, en las bases de datos de la Registraduría Nacional y en los archivos físicos de esta oficina, dando como resultado la no existencia del documento, No obstante, se lanza la búsqueda por la página del Grupo de atención e información ciudadana de la Registraduría Nacional y se evidencia allí que el presunto fallecido en referencia tiene en estado VIGENTE su cedula de ciudadanía ...”.

En consideración a lo señalado anteriormente, se concluye que el señor José del Carmen Orjuela Méndez no ha fallecido.

2. Nulidad de lo actuado

Acorde con lo decantado en precedencia, sería del caso continuar con el trámite procesal, dado que la demanda se admitió en contra del señor José del Carmen Orjuela Méndez. Sin embargo, se advierten que el emplazamiento no se efectuó en debida forma.

En efecto, la parte actora allegó las publicaciones del emplazamiento que se hiciera en el periódico El Tiempo (Pág. 148 PDF01) y las fotografías de la valla (Pág. 132 a 135 PDF 01), dando cumplimiento a lo ordenado en auto de 30 de agosto de 2019, a través del cual se admitió la demanda (Pág. 112-113 PDF01). Así mismo, en fecha 20 de febrero de 2020 (Pág. 151 PDF01), la Secretaría dejó constancia que se había realizado la inscripción del emplazamiento en Registro Nacional de Emplazados por el término de 15 días y el 22 de julio de 2022 (Pág. 162 PDF01), se designó Curador *ad-litem* para que representara a las personas indeterminadas.

Como quiera que, de conformidad con el artículo 108 del CGP, debe entenderse que la notificación por emplazamiento se encuentra surtido transcurridos quince (15) días después de publicado el listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y posterior al cumplimiento de este supuesto, sería procedente el nombramiento de curador *ad-litem* que represente a las personas emplazadas que no comparecieron al proceso, se tiene de las diligencias que esa situación no se ha cumplido, pues al momento de hacer el registro en el sistema siglo XXI “TYBA”, se pudo verificar que solo se creó el proceso en el sistema, pero no se incluyó la información en el respectivo Registro de Personas Emplazadas.

Esto conlleva a que el emplazamiento no esté efectuado en debida forma, por lo que la notificación del auto admisorio es irregular, circunstancias que se subsumen en el literal 8° del artículo 133 del CGP., el cual establece que “...*el proceso es nulo en todo o en parte (...) cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el **emplazamiento de las demás personas** aunque sean indeterminadas (...) que deban ser citadas como partes...*”, siendo procedente entonces declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha el 22 de julio de 2020 (Pág. 162 PDF01), mediante el cual se designó curador *ad-litem*, siendo preciso ordenar a la Secretaría que proceda a incluir el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Esta situación, deja claro que al no estar debidamente notificados los ordenados a emplazar, no se les puede designar profesional para su defensa.

En todo caso, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 138 del CGP, la prueba practicada dentro de la actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla. Así mismo se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

2. Del Plano certificado por el ICAG

De otra parte, al no evidenciarse de las diligencias el Plano que refiere el artículo 11 de la Ley 1561 de 2012 como anexo de la demanda, se ordenará a la Secretaría que oficie a la Agencia Catastral de Cundinamarca, para que, en el término de diez (10) días hábiles, contado a partir del recibo del respectivo oficio, proceda a remitir, con destino al expediente, Plano Certificado con el lleno de los requisitos de que trata la norma en cita.

3. Requerimiento a la Fiscalía General de la Nación

Al advertirse que en el auto previo a la admisión de la demanda y se ordenó oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que informara si el inmueble objeto de titulación se encontraba inmerso en alguna de las circunstancias establecidas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la ley 1561 de 2012, sin que se haya recibo repuesta, pese a que el oficio fue radicado (Pág. 106 PDF 01), se hace necesario requerirla.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la providencia del 22 de julio de 2022 (Pág. 162 PDF01) **inclusive**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia, **SE ORDENA** a la Secretaría que proceda incluir el emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos ordenados en el artículo 108 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

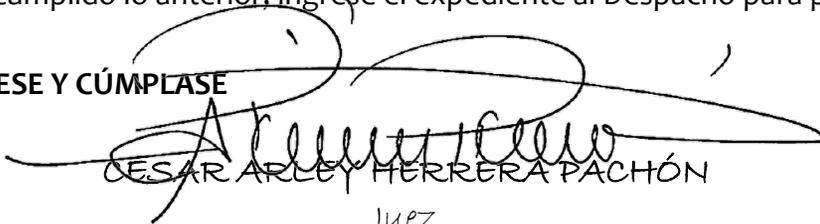
Se advierte que la prueba practicada dentro de la actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla. Así mismo se mantienen las medidas cautelares practicadas.

SEGUNDO: Por Secretaría OFÍCIESE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, para que, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, contado a partir del recibo del respectivo oficio, remita con destino al expediente, el Plano Certificado con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, del bien inmueble identificado con cedula catastral No. 00-00-00040109-000.

TERCERO: REQUERIR a la Fiscalía General de la Nación para que, en el término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente al recibo de la comunicación proceda a dar respuesta al requerimiento efectuado en auto de fecha 24 de abril de 2019, comunicado mediante oficio No 2019-090. Para tal fin **REMÍTASE copia** de la citada providencia y del oficio con la respectiva constancia de radicado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL MANTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 18 de noviembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 047



LUZ STELLA SANTANA SARMIENTO
SECRETARIA